



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá D.C., 125 MAYO 2021 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

RADICADO: 110014003081-2018-00904-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO AMAYA AMAYA.

**I. SENTENCIA.**

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 278 del código general del proceso.

**II. HECHOS RELEVANTES.**

La demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Sociedad de **LUIS ANTONIO AMAYA AMAYA** con el fin de obtener el pago de la siguiente suma **\$5.211.433,00** por concepto de capital, así como los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2016, y hasta cuando se realice el pago con fundamento en el pagaré No.16005019466 (fl.2 cdno.1).

Librado el mandamiento de pago mediante providencia adiada el 26 de julio de 2018 en la forma invocada (fl.17 cdno.1), y que de conformidad con pronunciamiento del 01 de marzo de la presente anualidad se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente (fl.48 cdno.1), quien a su vez propuso la excepción que denominó "*prescripción de la acción cambiaria derivadas del pagaré o pagares allegados como título ejecutivo*".

De la excepción de mérito se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez días, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas por practicar el despacho en cumplimiento el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: "*En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*", razón por la cual se procede a proferir la respectiva sentencia.

**III. CONSIDERACIONES.**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

El Pagaré base del recaudo reúne tanto los requisitos generales y especiales del título valor pagare, consagrados en los artículos 621 y 709 de la ley mercantil, y por tanto, da lugar al cobro a través del procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma tal y como lo promulga el artículo 793 del estatuto de comercio, siendo que además contiene una obligación que reúne los elementos consagrados en el artículo 422 del código general del proceso.

#### **IV. DE LAS EXCEPCIONES.**

El ejecutado a través de su apoderada judicial presentó excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré No.16005019466 (fl.2 cdno.1) vencido el 21 de agosto de 2016, fundado en que le fue notificado el 18 de enero de 2021, sin que se haya interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda, toda vez que no se notificó la misma dentro del término de los 120 días, contados a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, como tampoco dentro del año siguiente, razón por la cual no se interrumpió la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO.**

Encuentra el despacho que en el presente asunto ha de observarse si puede prosperar la excepción formulada por el apoderado del demandado, o si en su defecto debe emitirse por parte de esta judicatura pronunciamiento que ordene seguir adelante la ejecución.

#### **VI. ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se advierte que obra en el plenario (fl.2 cdno.1), pagaré No.16005019466 suscrito por el demandado **LUIS ANTONIO AMAYA AMAYA** a favor de la demandante **FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.S.**, en donde se indica la suma de **\$5.211.433,00** como valor total para el cobro a la entidad aquí demandada y conforme a la cual se libró el mandamiento de pago (fl.17 cdno.1).

Así las cosas, procede el despacho ha realizar el estudio correspondiente al medio exceptivo alegado por la convocada con el animo de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo normado en el artículo 280 del C.G.P., en el estudio de la exceptiva denominada: "*prescripción de la acción cambiaria derivadas del pagaré o pagares allegados como título ejecutivo*", inicialmente debe señalarse que el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las acciones y derechos ajenos por haberse poseído y no haberse ejercido durante el lapso de tiempo previsto en la legislación. Lo que en relación a la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por su parte, el artículo 789 del código de comercio señala que: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento*".

Por otra parte, es menester indicar que la prescripción admite interrupciones naturales o civiles, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en los cuales, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado al ejecutante la orden de apremio. Ocurrida cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comienza a contabilizarse nuevamente.

Téngase en cuenta que para el asunto se tiene que el pagaré allegado a estas dependencias se hizo exigible el pasado 22 de agosto de 2016, con el cual se libró mandamiento de pago adiado el 26 de julio de 2018 y consecuentemente el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente en providencia del 25 de enero de 2021.

En éste orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de dicho título, puede decirse que la acción ejecutiva se encuentra en su totalidad prescrita pues nótese en que se inició a contar con la prescripción han pasado más de 3 años, sin que se evidencie algún tipo de interrupción de este fenómeno. Sobre el particular, advierte ésta juzgadora que en el escrito de contestación allegado por el ejecutado, no se alude abono o pago parcial alguno a lo aquí pretendido por la parte actora por lo que no se puede hablar de una interrupción natural.

Ahora bien para interrumpir la prescripción en la acción, el actor igualmente debía, notificar la orden de apremio en el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, dentro del año posterior a la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago al ejecutante, o en su efecto, acreditar por cualquier medio idóneo el acto voluntario e inequívoco, en virtud del cual, el demandado, antes de cumplirse el termino de vencimiento, reconoció tácita o expresamente la obligación, si pretendía cobijarse con la interrupción.

Sobre el particular, la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en Sentencia del tres (3) de mayo de dos mil dos (2002), acotó:



“...En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil).”

Lo cual se reafirma hoy con el código general del proceso y demás normas concordantes, razón por la cual evidencia el despacho lo ya dicho frente a la interrupción civil, en el entendido que la notificación al demandado no se efectuó en el término otorgado por el artículo 94 del C.G.P., por lo que se hace evidente en el presente asunto, que como ya se dijo no se interrumpió la prescripción para el título aquí ejecutado y por lo tanto el despacho ha de decretar la prosperidad de la excepción propuesta por el convocado por medio de su apoderado.

Con todo lo anterior el despacho ha de decretar probada la excepción “prescripción de la acción cambiaria derivadas del pagaré o pagares allegados como título ejecutivo” negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

## **VI. DECISIÓN.**

En armonía de lo expresado, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria derivadas del pagaré o pagares allegados como título ejecutivo”, como quedo glosado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se causaren dentro del trámite del presente asunto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutante. Por secretaria practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 350.000<sup>00</sup>, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aquí aportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

OABA

La anterior providencia se notifica por estado No. 033 del  
**26 MAYO 2021**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**